

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 1/2013

**Modifícase la Resolución N° 1227/12 SSSALUD
reglamentaria del Decreto N° 1609/12**

Bs. As., 15/1/2013

VISTO el Expediente N° 217585/12 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, el Decreto N° 1609/12 y la Resolución N° 1227/12 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1609/12 instituye el SUBSIDIO DE MITIGACION DE ASIMETRÍAS (SUMA) destinado a complementar la financiación de los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud mediante la distribución automática de una parte del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION previsto por el artículo 22 de la Ley N° 23.661, sin perjuicio de las otras aplicaciones establecidas para dicho fondo por la normativa vigente.

Que conforme lo establece el citado Decreto, el mencionado Subsidio será distribuido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en forma automática y a mes vencido, entre los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de acuerdo a los parámetros que el mismo establece.

Que en este sentido, a los fines de determinar las condiciones en que dicha distribución deberá efectuarse, se prevé —en primer lugar— que sobre un importe equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la recaudación mensual correspondiente a los aportes y contribuciones que establecen los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley N° 23.660, se distribuirá un VEINTE POR CIENTO (20%) del total de dichos recursos en partes iguales entre todos los Agentes del Seguro de Salud, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 2° del Decreto N° 1609 de fecha 5 de septiembre de 2012 y en el inciso b) del mismo artículo citado, se establece que el restante OCHENTA POR CIENTO (80%), se distribuirá en forma directamente proporcional al número de afiliados de cada agente.

Que por otra parte, el artículo 3° del Decreto N° 1609/12, determina que el subsidio que reciban los Agentes de más de CINCUENTA MIL (50.000) afiliados no podrá ser menor al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) del total de su recaudación correspondiente a los aportes y contribuciones que establecen los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley N° 23.660, ni superior al OCHO Y MEDIO POR CIENTO (8,5%) de la misma.

Que con relación a la aplicación de los indicados topes, prevé que de resultar insuficientes los recursos

asignados para la financiación de los componentes que se integran con el CINCO POR CIENTO (5%) de la recaudación mensual correspondiente a los aportes y contribuciones que establecen los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley N° 23.660, se utilizarán para su financiamiento los recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION, y que en caso de producirse excedentes, los mismos se destinarán al mismo fondo.

Que en uso de las facultades dispuestas por el Decreto N° 1609/12 en su artículo 7°, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 1227/12 que reglamenta la aplicación del mismo para establecer las proporciones y ejecutar la distribución dispuesta por el citado Decreto con el fin de contribuir a paliar las asimetrías financieras entre los Agentes del Seguro de Salud.

Que en base a las liquidaciones efectuadas del Decreto N° 1609/12, con el fin de seguir acentuando los principios de equidad y solidaridad en la asignación de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución y del otorgamiento del SUBSIDIO DE MITIGACION DE ASIMETRÍAS (SUMA), resulta oportuno propiciar que los Agentes del Seguro de Salud de más de CINCUENTA MIL (50.000) afiliados reciban un importe no menor al que recibirían si solo tuviesen CINCUENTA MIL (50.000) afiliados.

Que han tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 1609 del 5 de septiembre de 2012.

Por ello,
LA SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase la Resolución N° 1227/12 SSSALUD reglamentaria del Decreto N° 1609/12 en la forma que se indica a continuación: Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente: “ARTICULO 9°.- Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud con más de CINCUENTA MIL (50.000) afiliados no podrán percibir un monto menor del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) de su recaudación mensual correspondiente a los aportes y contribuciones que establecen los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley N° 23.660, ni mayor al OCHO Y MEDIO POR CIENTO (8,5%) de la misma. A los fines de determinar el monto de la recaudación para cada Agente, se utilizarán iguales parámetros que los determinados por el artículo 4° de la presente. Para los casos en que el total resultante de la sumatoria de los componentes de los incisos a) y b) del artículo 2° del Decreto N° 1609 del 5 de septiembre de 2012 sea inferior al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) de los ingresos de la Obra Social correspondientes a la recaudación, el FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION financiará hasta alcanzar el importe resultante de dicho mínimo. Por el contrario, si el resultado fuera superior al OCHO Y MEDIO POR CIENTO (8,5%) de los ingresos de la

Obra Social correspondientes a la recaudación, se distribuirá hasta dicho máximo.

Será de aplicación el artículo 3° del Decreto N° 1609/12 PEN, cuando el monto a percibir, resultante de la distribución realizada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, sea superior al que percibirían si tuvieran menos de CINCUENTA MIL (50.000) afiliados.

En ningún caso los Agentes del Seguro de Salud de más de CINCUENTA MIL (50.000) afiliados recibirán un importe menor al que percibirían si solo tuviesen CINCUENTA MIL (50.000) afiliados. En este supuesto, el componente establecido en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 1609/2012, se calculará como el equivalente al de una Obra Social, de CINCUENTA MIL (50.000) afiliados y, en consecuencia, en estos casos, no corresponderá la aplicación de los topes previstos en el artículo 3° del Decreto N° 1609/12”.

ARTICULO 2° — La presente Resolución será de aplicación a partir de las liquidaciones correspondientes al mes de diciembre de 2012.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
LILIANA KORENFELD, Superintendente,
Superintendencia de Servicios de Salud.